ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-228 (RAD INTERNO. 2020-099)
DEMANDANTE: ADALYS MARÍA GONZALEZ
DEMANDADO: AUTOSERVICIO LA QUINTA COOMEVA EPS Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, siendo vinculados de manera oficiosa SEGUROS LA EQUIDAD; PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. Y PORVENIR S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
4:30 P.M

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por ADALYS MARÍA GONZALEZ MADERA contra la empresa AUTOSERVICIO LA QUINTA; COOMEVA EPS y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, siendo vinculados de manera oficiosa SEGUROS LA EQUIDAD; PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES- Acción radicada de forma digital, desde mayo 6 de 2020, con ocasión de las medidas generadas por la pandemia Covid 19.

Fundamenta la acción de tutela en los siguientes

HECHOS

Señala la accionante los siguientes hechos que se compendian así:

1.Narra la accionante que tiene 40 años, es madre cabeza de hogar, tiene 2 hijos y labora desde hace 5 años en la empresa AUTOSERVICIO LA QUINTA por medio de contrato de trabajo a término fijo, que una vez vencido la enviaban a vacaciones y suscribía un nuevo contrato por cada anualidad.

2. Refiere que las actividades que ejerce y por las que fue contratada es de aseadora, laborando de lunes a domingo en jornada de 11 horas diarias, descansando 1 día a la semana; devengando el salario mínimo legal mensual vigente.

3. Dice que el 5 de octubre de 2015 acudió a los servicios médicos por un fuerte dolor lumbar y cervical, siendo incapacitada, suceso que volvió a presentarse el 24 de febrero y 13 de marzo de 2016, recibiendo recomendaciones posturales.

4. Refiere que la patología que padecía en ese entonces era ROTOESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA GRADO II, por ESPASTICIDAD MUSCULO LIGAMENTOSA, con SIGNOS DE TUNEL IZQIERDO POSITIVO Y EDEMA DE MUÑECA IZQUIERDA. RECOMENDADO LA UTILIZACION DE FEURAL NOCTURNA Y VALORACION POR FISIATRÍA, SE ORDENÓ LA DE ATENCIÓN DE TERAPIAS FISICAS.

5. Señala que debido al dolor en la región lumbar acudió ante los servicios de COOMEVA EPS el 23 de febrero de 2018, presentándose además para la realización de resonancia magnética el 23 de abril de 2019, culminando en el mes de junio de 2019 con restricción de carga, y posteriormente con recomendaciones ocupacionales, en las que podía solo ejecutar actividades que no requieran levantamiento de carga.

6. Asegura que continúo asistiendo a consultas por especialista en ortopedia, debido a la persistencia del dolor lumbar, y a la discopatía multinivel L3, L4 L5 Y S1.

7. Expone que el 21 de febrero de 2019 y ante la persistencia del dolor y como resultado de la resonancia magnética le fue diagnosticado DISCOPATIA L3, L4, L5 Y L5-S1; en L3 Y L4 HAY HERNIA DISCAL PROTRUIDA CENTRAL ASIMETRICA IZQUIERDA NO COMPRENSIVA. EN L4 Y L5 HAY DISMINUCION DE LA AMPLITUD DEL RECESO LATERAL Y DEL AGUJERO DE CONJUNCIÓN IZQUIERDOS. En L5-S1 HAY una hernia discal central u posterolateral derecha con componentes caudal que indica al saco umbra, desplazada posiblemente comprime la raíz S1 derecha en el receso laboral.

8. Afirma que fue valorada por medicina laboral de COOMEVA, sin que estuviese de acuerdo con el origen de la enfermedad, razón por la que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del dictamen; sin embargo, el expediente fue devuelto por el equipo interdisciplinario de la JUNTA REGIONAL ante COOMEVA EPS porque no se envió la notificación de recibido del recurso lo que impide contabilizar los términos legales.

9. Asegura que le fue solicitado a COOMEVA el expediente completo para que la JUNTA REGIONAL pudiera emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, desconociendo si a la fecha ya se realizó tal trámite.

10. Señala que su empleador AUTOSERVICIO LA QUINTA le notificó la terminación del contrato laboral, comunicación que se ha negado a recibir y firmar, pues se está desconociendo que se encuentra en una situación de estabilidad laboral reforzada.

11. Resalta que se trata de trabajadora reubicada con restricciones para ejecutar actividades de levantamiento de mucho peso, madre cabeza de hogar, la empresa donde labora se encuentra exceptuada de las actividades que de que trata el decreto 593 de 2020; y sólo percibe el ingreso por su actividad laboral, y al terminarse su contrato se estarían vulnerando sus derechos constitucionales como la vida, seguridad social, mínimo vital y móvil.

12. Finalmente indica que no es posible acudir actualmente a la jurisdicción ordinara laboral, en razón a la suspensión de términos judiciales en los que no están exceptuados los procesos ordinarios laborales.

ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-228 (RAD INTERNO: 2020-099)
DEMANDANTE: ADALYS MARÍA GONZALEZ
DEMANDADO: AUTOSERVICIO LA QUINTA COOMEVA EPS Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, siendo vinculados de manera oficiosa SEGUROS LA EQUIDAD; PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. Y PORVENIR S.A.

FUNDAMENTO LEGAL

La accionante cita como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, la salud, el trabajo, derecho a la estabilidad laboral reforzada, dignidad humana y debido proceso.

PETICIÓN

Solicita el peticionario:

"PRIMERO: Que se tutele mis derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la vida en condiciones dignas, al trabajo, al mínimo vital , los cuales me están siendo vulnerados por mi empleador AUTOSERVICIO LA QUINTA representada legalmente por MARIO GUEVARA o quien haga sus veces, al terminar mi contrato laboral, sin tener en cuenta las restricciones laborales ordenadas por el médico tratante, el control medico por el especialista de ortopedia que tengo pendiente y a la fecha no he sido valorada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: Se ordene a mi empleador AUTOSERVICIO LA QUINTA representada legalmente por MARIO GUEVARA deje sin efectos la notificación de terminación de contrato laboral notificada a la suscrita, por estar inmersa en una situación de estabilidad laboral reforzada, por mi situación médica, sin contar que soy madre cabeza de familia.

TERCERO: Se vincule a COOMEVA EPS, con el objetivo que informe las gestiones que ha adelantado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, por el caso de la suscrita.

CUARTO: SE VINCULE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que informe si la EPS COOMEVA dio respuesta a su requerimiento de allegar los documentos que hacían falta dentro de expediente de la suscrita.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

- <u>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. Folios 94 a 100</u>

En el caso concreto señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción está dirigida contra otra entidad, además que en este caso existen otros mecanismos para el reconocimiento de acreencias laborales.

Solicitan respecto de las pretensiones se declare la improcedencia de la acción; pues no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, piden ser desvinculados de esta acción.

- <u>AUTOSERVICIO LA QUINTA folios 101 A 109</u>

ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-228 (RAD INTERNO: 2020-099)
DEMANDANTE: ADALYS MARÍA GONZALEZ
DEMANDADO: AUTOSERVICIO LA QUINTA COOMEVA EPS Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, siendo vinculados de manera oficiosa SEGUROS LA EQUIDAD; PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. Y PORVENIR S.A.

A través de su representante legal dio respuesta, indicando que no han vulnerado ninguno de los derechos que invoca la accionante, pues si bien la relación se inició desde el año 2015, ha sido por contratos de trabajo a término fijo en periodos del 14/01/2015 al 13/01/2017 y desde el 1/06/2017 hasta 31/05/2020.

Informa que el cargo desempeñado por la tutelante es la de oficios varios, y le fueron asignadas de labores de apoyo con funciones en la sección de verduras con funciones de surtido y empaque de productos, teniendo una jornada laboral de 8 horas diarias de 7 am a 11 am y de 1 00pm a 5: 00 p.m, descansando 1 día a la semana, devengando 1 salario mínimo legal mensual.

Señala que no existen incapacidades y lo que obra al expediente corresponde a historia clínica del año 2015, con incapacidad de 3 días.

Agregan que la historia clínica y soportes datan del año 2016, con diagnósticos de escoliosis y síndrome del túnel carpiano, sin que le consten las patologías que describe, atendiéndose a lo que resulte probado.

En cuanto a las consultas relativas al dolor, refiere que dentro de los documentos aportados se observa que la consulta del 25/09/2019 se dio un plan de manejo que culmina con la reubicación, sin embargo, pretende hacer incurrir en error al juzgado, pues señala que el galeno recomendó 8 horas de trabajo, lo cual no es cierto.

Resalta que la accionante fue calificada con el 5% de perdida de capacidad laboral sin que pueda predicarse con ello que exista fueron de estabilidad laboral reforzada.

También informa que como empleador cumplió con la obligación de informar a la trabajadora sobre la expiración de su contrato de trabajo, preavisando el vencimiento de este, la cal estaba pactado hasta el 31 de mayo de 2020. En este orden no se sido por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sino por el vencimiento o expiración del pactado.

De otra parte, añade que la acción de tutela no es la vía idónea ante la existencia de juez natural para dirimir el despido unilateral, sin que se le esté afectando su mínimo vida, aunado al hecho la accionante en primer lugar no prueba o hace siquiera someramente una relación de un daño irremediable que pueda conjurarse por su desvinculación, y de otra parte, se observa que está gozando de las garantías propias de acceso integral al sistema de seguridad social en salud.

Aseguran que no existe siquiera sumariamente un nexo causal que permita por lo menos crear duda que exista otro motivo diferente a que la terminación del vínculo laboral con el accionante obedeció a la terminación de la obra o labor para la que fue contratado.

Bajo tal circunstancia, aseguran que, en el caso particular, no está demostrado siquiera sumariamente que posea una discapacidad, o que su terminación del vínculo laboral se haya debido a su estado de salud, o a la crisis generada a nivel mundial por la Pandemia del COVID-19. Y en ese sentido solicitan que no se acceda a las a las pretensiones invocadas.

Finalmente menciona que el contrato laboral de la accionante se extiende hasta el 31 de mayo de 2020, es decir que se encuentra vigente, sumado al hecho que la accionante cuenta con las garantías propias del sistema de seguridad social una vez se encuentre cesante; esto en virtud del cumplimiento que autoservicio ha tenido como empleado; tendrá garantía en servicios de salud, a los subsidios de la Caja de Compensación Familiar, acceso a las cesantías.

- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S, A folios 112 a 123

Señalan que en este caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la accionante no se encuentra afiliada en dicha entidad.

De igual forma señala que los hechos están relacionados con la presunta responsabilidad de la empresa AUTOSERVICIO LA QUINTA por lo cual consideran que la acción debe ser denegada por carencia de objeto, además que la acción de tutela es de carácter subsidiario existiendo mecanismos como es la jurisdicción ordinaria laboral, a la que puede acudir el accionante.

Por lo anterior, no se pronuncian frente a pretensiones no esgrimidas en contra de dicha Administradora, sino que por el contrario el fallo debe involucrar únicamente las relaciones entre la accionante y AUTOSERVICIO LA QUINTA, representada legalmente por Mario Guevara y Coomeva EPS; considerando que la acción debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

- EPS COOMEVA 155 a 161.

Por medio de Analista Regional Jurídico hacen pronunciamiento a los hechos relacionados con dicha entidad, señalando que a la accionante se le realizó Seguimiento por Medicina Laboral de COOMEVA EPS para Calificación de Origen de la Enfermedad. Última valoración el 25/09/2019 por diagnóstico de Dx M519 Trastorno De Los Discos Intervertebrales No Especificado.

En cuanto a las incapacidades dicen que presenta de corta duración, cuatro menos eventos por año, por diferentes enfermedades, fue reubicada en jornada de 8 horas, ya no realiza levantamiento de carga. Niega levantamiento de carga por fuera de actividad laboral.

Añade que la paciente presenta lumbago por discopatía lumbar en estudio de enfermedad laboral de origen de la enfermedad en primera oportunidad. La empresa no envió la documentación. Asiste para versión libre, se dio Plan 1.

Se tomó versión libre 2. No aplicaron recomendaciones reubicada de manera adecuada; por medicina Laboral se inicia estudio de origen de la enfermedad en primera oportunidad.

Finalmente solicita ser desvinculados de la presente acción.

- MINISTERIO DE PROTECIÓN SOCIAL- FOSYGA folios 162 a 177.

En el caso concreto señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción está dirigida contra otra entidad, además que en este caso existen otros mecanismos para el reconocimiento de acreencias laborales.

Solicitan respecto de las pretensiones se declare la improcedencia de la acción; pues no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, piden ser desvinculados de esta acción.

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Guardó silencio.

Las demás entidades vinculadas a la fecha y hora del presente fallo guardaron silencio.

Ahora se dispone el Juzgado a definir las peticiones de amparo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora se dispone el Juzgado a definir la petición de amparo considerando los argumentos expuestos tanto por el peticionario como por el accionado, indicando en todo caso que la decisión a tomar es la declaratoria de improcedencia de esta acción.

1. Tal como se expuso en precedencia, la accionante ADALYS MARIA GONZALEZ MEDERA solicita se le garanticen los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada considerando que la empresa AUTOSERVICIO LA QUINTA a quien presta sus servicios inicialmente en oficios varios, y posteriormente en labores de apoyo, en sección de surtido y empaque, le comunicó la terminación de su contrato a término fijo, a pesar que se viene siendo manejada por patología cervical y lumbar, estando pendiente definición de recurso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, quien establecerá pérdida de capacidad laboral y origen; razón por la que pide, se protejan sus derechos fundamentales a ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL, MÍNIMO VITAL, entre otros.

2. De acuerdo a los hechos narrados, entra este Despacho a decidir sobre si procede o no el reintegro laboral solicitado por la accionante ADALYS MARIA

GONZALEZ MEDERA, para lo cual, una vez estudiado el plenario de la acción constitucional, así como las pruebas aportadas por la demandante y accionada, obrantes dentro del mismo, este Despacho judicial encuentra que no existe violación a los derechos fundamentales solicitados por la accionante y que por ende no habrá lugar a la protección de tales derechos, pues tal como se desprende de los hechos y anexos de la acción de tutela, a la fecha de interposición de la misma, esto es, **6 de mayo de 2020**, no se encontraba finalizado el vínculo laboral, por ende no existe vulneración a los derechos alegados.

3. Lo anterior también fue informado por la accionada, pues señala a folio 106 que el contrato se encuentra vigente, sin que pueda entenderse que se dio por terminado de manera unilateral, sino que venció el plazo pactado para su cumplimiento y expira el 31 de mayo de 2020, añadiendo que ya le fue calificada la pérdida de capacidad laboral y que es inferior al 5%, careciendo del porcentaje fijado constitucionalmente para establecer que se halla en fuero de estabilidad, y actualmente carece de incapacidades

4. Ahora bien, solicitó también la accionante, se informe las gestiones que COOMEVA EPS ha adelantado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALDIEZ y ésta informe si la EPS COOMEVA no dio respuesta al requerimiento de allegar documentos que hacían falta dentro del expediente, aspectos respecto de los cuales las entidades guardaron silencio, desconociendo este despacho si eventualmente la solicitud se encuentra en trámite o desistimiento tácito, y en ese sentido, y a pesar de la improcedencia del reintegro solicitado se deberá ordenar a las entidades que de manera coordinada le suministren la información a la tutelante, pues tiene derecho a conocer dichas gestiones.

5. Se debe insistir entonces en cuanto a la solicitud de ordenarse a la accionada que deje sin efectos la notificación de terminación del contrato, que dicha pretensión no es procedente pues en este caso, la terminación no obedece a las circunstancias o estado de salud que menciona la señora ADALYS MARÍA GONZALEZ MADERA, sino que la no continuidad obedece a la expiración del término inicialmente pactado es decir, se trata de una causal objetiva prevista por el legislador según lo dispone el art. 61 del C.S del T lo anterior significa que su eventual desvinculación no es con ocasión a su estado personal, pues en el presente caso el nexo de causalidad frente a la terminación del vínculo laboral y por ende no continuación laboral resulta ser la terminación unilateral del contrato en razón a la facultad que para tal efecto la ley otorga al empleador, situación que se itera hace improcedente la presente acción.

6. De tal suerte que con las pruebas aportadas, no es posible predicar que la terminación se torne injusta, y por tanto no es factible pretender el reintegro como tampoco la afiliación al sistema de seguridad social por cuenta del empleador AUTOSERVICIO LA QUINTA a través de la presente acción de tutela, pues a la fecha cuenta incluso con los servicios médicos a través de COOMEVA EPS, en estado ACTIVA actualmente; pues *la mera enunciación*

de las patologías adolecidas por el actor, acompañadas de apartes de su historia clínica e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de l, as medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997[12].

Sobre dicho aspecto preciso es traer a colación apartes de reciente Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en segunda instancia en sede de tutela del 13 de marzo de 2015, radicación N° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

> *"Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral[3], relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.*
>
> *En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.*
>
> *"Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a "(…) la estabilidad laboral reforzada (…)" del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.*
>
> ***La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997[4].***
>
> *Así las cosas, al no encontrarse establecida la discapacidad alegada por el promotor, no hay lugar a presumir que esta situación tuvo incidencia en la*

---

[1]"(...) *Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo".*
"No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren(...)".

[2]**Palabras tomadas de** tutela del 13 de Marzo de 2015, radicación Radicación n.° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

[3]Veáse, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.
[4]"(...) *Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo".*
"No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (...)".

determinación, por parte de ECOPETROL S.A., de no renovar su contrato laboral, pues, según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional"

7. En este orden, y al no encontrarse demostrado que la trabajadora ADALYS MARÍA GONZALEZ MADERA se encuentre en estado de debilidad manifiesta, incapacitada o con restricciones médicas considera esta servidora no se encuentra acreditado en este asunto la misma situación, y que en gracia de discusión deberá ser debatido ante la **Jurisdicción Ordinaria laboral** quien será quien determine la ilegalidad del despido; escenario propicio donde podrá la tutelante de manera efectiva debatir y reclamar la protección de sus derechos.

En este sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, en providencia de tutela del 26 de septiembre del 2012, en expediente radicado al No. 274-2012, en la que expresó:

> *"No es procedente a través de la acción de tutela entrar a debatir, probar y establecer con efectos vinculantes si la relación jurídica de los accionantes con el HOSPITAL fue un contrato de prestación de servicios o un verdadero contrato de trabajo, pues como lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL "**los elementos probatorios requeridos para resolver dicha discusión solo podrán ser debidamente valorados y analizados en el contexto mismo del trámite de un proceso ordinario**... **es en dicho escenario judicial en el que los accionantes podrán de manera más efectiva entrar a debatir y reclamar la protección de sus derechos, más aún cuando el propio juez constitucional no está llamado a reconocer derechos o responsabilidades de orden contractual, ni mucho menos***

8. De lo anterior subyace la regla general de la subsidiariedad en el ejercicio de la acción según la cual el recurso de amparo procede como mecanismo definitivo ante la inexistencia o agotamiento de los medios judiciales ordinarios de defensa establecidos, los cuales se presumen idóneos y eficaces. Y cuando se acredita un perjuicio irremediable, entendido como el *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*, caso en el cual hay lugar a proteger de manera transitoria los derechos para neutralizar su violación.

En ambos casos le corresponde al juez constitucional valorar los elementos y circunstancias de cada asunto puesto a su consideración a fin de darle paso a la procedencia del recurso de amparo, por lo que debe verificar (i) que no exista en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, este no resulte idóneo y eficaz, y en todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable."

9. En conclusión, no se vulneraron los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la señora ADALYS MARIA GONZALEZ MADERA, pues se reitera, no ha existido el despido alegado por la accionante.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por carecer de los requisitos esenciales para accederse a ella, tales como:

> *"El artículo 86 de la Constitución establece que, a través de la acción de tutela, toda persona puede reclamar ante los jueces "en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Sin embargo, el amparo solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

10. No obstante, la declaratoria de improcedencia frente al tema de reintegro, y en razón a que no se obtuvo respuesta por parte de COOMEVA EPS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se ordenará a dichas entidades que, en caso de no haberlo realizado, procedan en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, a dar respuesta clara, completa y de fondo a la accionante ADALYS MARÍA GONZALEZ MADERA, identificada con la CC No 22.464.514, acerca de las gestiones, trámites y/o estado en que se encuentra la solicitud de calificación y recurso que fuere interpuesto, y que fuere devuelto a la EPS COOMEVA mediante oficio 2655 del 11 de febrero de 2020, por *no evidenciar la notificación de recibido por parte de la EPS COOMEVA, del recurso interpuesto por el paciente, la cual es necesaria para la contabilización de términos.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora ADALYS MARIA GONZALEZ MEDERA identificada con la cédula de ciudadanía No 22.464.514 en contra de la empresa AUTOSERVICIO LA QUINTA, siendo vinculados de manera oficiosa SEGUROS LA EQUIDAD; PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En razón a que no se obtuvo respuesta por parte de COOMEVA EPS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALDIEZ, se ordenará que, en caso de no haberlo hecho, procedan en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia a dar respuesta clara, completa y de fondo acerca de las gestiones, trámites y/o estado en que se

ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-228 (RAD INTERNO: 2020-099)
DEMANDANTE: ADALYS MARÍA GONZALEZ
DEMANDADO: AUTOSERVICIO LA QUINTA COOMEVA EPS Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, siendo vinculados de manera oficiosa SEGUROS LA EQUIDAD; PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. Y PORVENIR S.A.

encuentra la solicitud de calificación y/o recurso que fuere interpuesto por ADALYS MARÍA GONZALEZ MADERA, identificada con la CC No 22.464.514 y que fuere devuelto a la EPS COOMEVA mediante oficio 2655 del 11 de febrero de 2020, indicando a su vez la EPS, que trámite dio al mismo.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, **serán atendidas** las impugnaciones a esta acción constitucional **exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez